REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300942020

Expediente : 01017-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 010305042019

Miraflores, 29 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01017-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2019, interpuesto por el ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, contra la Carta N° 296-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** liquidó el costo de reproducción de la información solicitada con fecha 20 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de diversa documentación, habiendo considerado denegado su requerimiento.

Ante dicha denegatoria de entrega de información pública, con fecha 12 de abril el recurrente interpuso un recurso de apelación, habiéndose generado el Expediente N° 00502-2019-JUS/TTAIP, procedimiento administrativo que concluyó con la Resolución N° 010305042019 de fecha 26 de agosto de 2019, a través de la cual se declaró fundado su referido recurso impugnatorio, disponiendo que la entidad entregue la información requerida, previo pago del costo de reproducción correspondiente, monto que fue liquidado mediante la Carta N° 296-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 que ha sido impugnada en esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia no resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC.

Ahora bien, mediante la Resolución N° 010305042019 de fecha 26 de agosto de 2019, recaída en el Expediente N° 00502-2019-JUS/TTAIP, se declaró fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente con fecha 12 de abril de 2019.

A través de la Carta N° 296-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 11 de octubre de 2019, la entidad comunicó al recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia.

En tal sentido, habiendo el administrado interpuesto un recurso de apelación contra la liquidación del costo de reproducción comunicado por la entidad, el cual asciende a S/ 0.70 (setenta céntimos de sol), estese a lo establecido en la Resolución N° 010305042019 de fecha 26 de agosto de 2019, sin perjuicio que el recurrente comunique a esta instancia el incumplimiento de lo dispuesto por la citada resolución.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

---

1 En adelante, Ley de Transparencia.
2 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
3 En adelantes, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución Nº 010305042019 de fecha 26 de agosto de 2019 recaído en el Expediente 00502-2019-JUS/TTAIP, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y dispuso la entrega de la información pública requerida a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**.

Artículo 2.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/jeslr